



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Auto Número 3 4 7 8

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003, La Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizo visitas de control y seguimiento, los días 16 de Septiembre y 21 de Octubre de 2010, a las obras del proyecto denominado "*Expansión y Modernización del Aeropuerto El Dorado*", proyecto que se encuentra a cargo de la SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A- OPAIN S.A

Que de las visitas realizadas se estableció que la SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A - OPAIN S.A está haciendo un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto.

Que a pesar de tener conocimiento de las faltas en las cuales se está incurriendo, OPAIN S.A no ha tomado las acciones correspondientes para solucionar la problemática ambiental que se viene presentando en el desarrollo del proyecto denominado "*Expansión y Modernización del Aeropuerto El Dorado*",

Que mediante Auto No. 1557 de 24 de Marzo de 2011, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de OPAIN S.A., el cual fue notificado personalmente el día 06 de Mayo de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No.17557 del 23 de Noviembre de 2010, que contiene el resultado de las visitas técnicas realizadas los días 16 de Septiembre y 21 de Octubre de 2010, respecto a la evaluación al cumplimiento de la normatividad ambiental en la ejecución del proyecto "*Expansión y Modernización del Aeropuerto El Dorado*", concluyendo lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3478

" (...)

3. ANALISIS AMBIENTAL

En las visitas técnicas de seguimiento y control realizadas los días 16 de septiembre y 21 de octubre de 2010, se evidenció la persistencia de los hallazgos en cuanto al manejo inadecuado de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto, afectando los recursos Suelo, Flora, Agua y Fauna.

Los hallazgos persistentes son:

- Derrames directos sobre suelo blando.
- Derrames directos sobre capa vegetal.
- No se cuenta con medidas de manejo para la manipulación, almacenamiento y disposición final de combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas en los frentes de trabajo, ya que se identificaron derrames de lubricantes y/o sustancias, afectando los recursos Suelo, Flora, Agua y Fauna.
- No se siguen los protocolos establecidos para el manejo de combustibles y sustancias peligrosas.
- Almacenamiento temporal de residuos sólidos ordinarios y peligrosos mezclados y a la intemperie.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en este orden de ideas, el Decreto – Ley 2811 de 1974 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3478

Que, igualmente, la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 donde se estipulan que las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, las conductas se atribuyen a título de CULPA teniendo en cuenta que la SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A- OPAIN S.A realizo presuntamente manejos inadecuado de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto de "expansión y Modernización del Aeropuerto El Dorado" omitiendo de esta manera la conducta debida para prever y evitar el daño,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3478

manifestado por la imprudencia, negligencia, e inobservancia de reglamentos o deberes en la materia.

Que tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría estima pertinente formular pliego de cargos a la SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A- OPAIN S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 24 que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3478

cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"

Que el artículo 25 de esta misma Ley estipula que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No.3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativos sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa"*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A- OPAIN S.A identificado con Nit. 900105860 – 4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente cargo a título de culpa:

Cargo Único: Realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto de "expansión y Modernización del Aeropuerto El





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3478

Dorado", vulnerando presuntamente con esto: El artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el artículo 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3, 4.5 y 2.4.1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presunto contraventor cuenta con DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demanden la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A- OPAIN S.A, identificado con Nit. 900.105.860-4 o a quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 113 – 85.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 17 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Jenny Lindo
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas.
Vo.Bo. DCA:
Exp. SDA-08-2011-275



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de Agosto del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto 3478 de 2011 a: señor (a) Luz Maria Paez Osorio en su calidad de Apoderada especial

identificado (e) con Cédula de Ciudadano No. 5199269 de Sogota, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Luz Maria Paez O. Aguirre
Dirección: Av El dorado # 113-85
Teléfono (s): 4397070 ext 3108

QUIEN NOTIFICA: Yeyme Salazar